

como lo hacen el Código Francés y algunas de las legislaciones europeas; pero esta omisión se explica por la diferencia de los sistemas seguidos por éstas, que hacen de la dote un régimen especial, distinto de la sociedad legal, de la voluntaria y la separación de bienes, siendo así que nuestro Código sólo reconoce y sanciona el régimen de la sociedad conyugal y el de separación de bienes, que pueden ser combinados con la constitución de la dote.

Pero esa omisión, que obedece á la diferencia de sistemas, no importa una deficiencia peligrosa del Código Civil, que pueda prestar ocasión á dificultades y contiendas; porque la circunstancia de que el marido quede privado de la administración de los bienes dotales, no quiere decir que éstos pierdan su carácter, y que la mujer adquiera la libre disposición de ellos.

Esa circunstancia sólo confiere á la mujer la administración de los bienes dotales, que continúan sujetos á las mismas restricciones legales que los regían cuando eran administrados por el marido, y destinados á servir con sus productos para sostener las cargas del matrimonio.

IV

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

Dote, dice el artículo 2,251 del Código Civil, es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.¹

¹ Artículo 2,119, Cód. Civ. de 1884.

De esta definición se infiere, que disuelto el matrimonio, cesa la causa por la cual el marido posee la dote, y por tanto, que debe restituirla.

Tal es el motivo por el cual ordena el artículo 2,309 del Código, que disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se debe restituir la dote á la mujer ó á sus herederos.¹

Es decir, que la restitución de la dote tiene lugar en los casos siguientes:

- 1º Por muerte de uno de los cónyuges:
- 2º Por divorcio decretado por sentencia ejecutoria:
- 3º Por declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Además de estos casos, existe otro no enumerado por el artículo 2,309, y que tiene lugar cuando pide y obtiene la mujer, por sentencia ejecutoria, que se prive al marido de la administración de la dote, por hallarse en peligro los bienes que la constituyen, por negligencia, ó porque los mal administra aquél.²

Todos los autores sostienen que el marido no debe restituir la dote antes de la disolución del matrimonio y de que se verifiquen los hechos mencionados, porque es administrador y guardián de ella; y no puede entregarla, ni aun á la misma mujer, fuera de los casos en que lo autoriza la ley para ello; y si verifica la entrega, se expone á doble pago.³

El Código nada dice expresamente con respecto al caso en que se declare la nulidad del matrimonio, por haberse contraído concurriendo uno de aquellos impedimentos, que en el tecnicismo del derecho se les llama *dirimentes*; pero es fuera de toda duda, que dejando de existir el vínculo del

¹ Artículos 2,117, 251 y 650, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,177, Cód. Civ. de 1884.

³ Tessier, tomo II, pág. 229; Troplong, tomo IV, núm. 3,618; Rodière y Pont, tomo III, núm. 1,931; Aubry y Rau, tomo V, pág. 624, nota 3ª; Guillouard, tomo IV, número 2,120.

matrimonio que es la causa de la constitución de la dote, carece el marido de derecho para retenerla, y por lo mismo, debe restituirla.

Además, el artículo 309 del Código, ordena que el marido, en los casos de declaración de nulidad del matrimonio, dé cuenta de la administración de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y el 2,309, que manda la restitución de la dote, se refiere á los casos en que se disuelve el matrimonio, en términos generales, en los cuales está comprendido el que proviene de la nulidad, supuesto que ésta disuelve ese vínculo y anula todos sus efectos jurídicos.¹

Por más que sea general y absoluto el precepto del Código que obliga al marido á restituir la dote á la mujer y á sus herederos, sufre excepción en los casos en que es absolutamente imposible la restitución, por la pérdida de los bienes dotales causada por accidente, no imputable al marido, pues entonces, ni él ni sus herederos reportan responsabilidad alguna.

La pérdida es entonces producida por un caso fortuito ó de fuerza mayor; y es sabido que en tales casos, ni el deudor ni sus herederos son responsables de la pérdida de la cosa debida, á no ser que hayan contribuído á que aquéllos se verificaran (arts. 1,575 y 1,557, Cód. Civ.).²

En cuanto al tiempo en que debe restituirse la dote, la ley distingue, según que los bienes dotales consisten en muebles ó inmuebles, que el marido debe devolver en especie ó en una cantidad de dinero equivalente á su valor.

Si la dote consiste en bienes raíces ó muebles no enajenables, debe ser restituída luego que se demande la entrega, porque no hay ninguna razón por la cual pudiera diferir-

¹ Artículos 285 y 2,177, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 1,459 y 1,441, Cód. Civ. de 1884.

se ésta, supuesto que existen las mismas cosas que recibió el marido en dote y que cesó la causa por la cual se le entregaron (art. 2,311, Cód. Civ.).¹

Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo puede exigirse la entrega, ó lo que es lo mismo, el marido está obligado á restituir, pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal; pero la mujer y sus herederos tienen derecho para cobrar los intereses legales de las sumas que el marido retiene en su poder (arts. 2,312 y 2,314, Cód. Civ.).²

Según el sistema adoptado por el Código Civil, la mujer es propietaria de los bienes dotales, y por lo mismo tiene derecho para exigir, á la disolución del matrimonio, que se le restituyan los mismos bienes que recibió el marido; pero hay casos en que, por excepción, se hace propietario de ellos, como cuando se le entregan estimados, y entonces es deudor del precio, porque se le considera como comprador.

Esta es la razón por la cual ha establecido el Código Civil el principio á que nos referimos, concediendo un plazo al marido y á sus herederos para la restitución, porque es posible que no conserve en su poder el valor de los bienes estimados ó el importe del numerario, y si estuviera obligado á hacer inmediatamente la restitución, se vería estrechado á vender sus bienes con quebranto y graves perjuicios.

Pero á la vez que el Código ha tratado de evitar estos males, ha querido conciliar los intereses de la mujer y sus herederos, no permitiendo que para ellos permanezcan improductivos los bienes dotales, á cuyo efecto les otorga el derecho de exigir el pago de los intereses al tipo legal, de las cantidades que el marido ó sus herederos retienen, por todo el tiempo de la retención.

¹ Artículo 2,179, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,180 y 2,182, Cód. Civ. de 1884.

La regla á que aludimos tiene aplicación en todos los casos en que el marido debe restituir la dote, esto es, por disolución ó por nulidad del matrimonio, ó por ausencia declarada; pero no en el caso en que el marido es privado de la administración de la dote, porque en tal caso se trata de precaver el peligro inminente en que está, el cual no se evitaría si se dejaran por seis meses los bienes dotales en el poder de aquél, y en el caso de divorcio.¹

El plazo de seis meses, otorgado al marido para la restitución de los bienes mencionados, no tiene lugar respecto de los bienes muebles de la mujer, que aquél conserva en su poder, que deben ser devueltos luego que ésta exija su entrega, supuesto que existen en especie y que no hay razón alguna que impida su restitución (art. 2,313, Cód. Civ.).²

Por tal motivo, declara el artículo 2,315 del Código, que cuando el marido fuere privado de la administración, por hallarse los bienes dotales en peligro, á causa de su negligencia, ó porque los mal administra ó no provee á la subsistencia de la familia, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote debe ser restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.³

La dote debe restituirse á la mujer toda vez que es la propietaria de ella; pero como puede ser constituída por otra persona en su nombre, dispone el artículo 2,316 del Código, que en tal caso se devuelva á la persona y en los plazos que se hubieren pactado expresamente; y que á falta de convenio, se observen las reglas establecidas por el mismo ordenamiento.⁴

En este precepto, que creemos redundante é inútil, se reproduce el principio general de que ya hemos hecho mérito,

1 Guillouard, tomo IV, núm. 2,124.

2 Artículo 2,181, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,183, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,184, Cód. Civ. de 1884.

según el cual, la voluntad de los contrayentes es la suprema ley de los contratos, y la ley sólo rige y arregla los efectos de éstos y los derechos de aquéllos en los casos de silencio ú omisión de ellos, y cuando no puede conocerse cuál ha sido su voluntad.

Ya hemos dicho que la mujer conserva el dominio de la dote, de la cual es administrador y usufructuario el marido; y que la diferencia de posiciones que por tal motivo tienen una y otro, les impone diversos derechos y obligaciones, entre los cuales se encuentra la del marido, como todo usufructuario, de devolver los bienes sobre los cuales se constituyó la dote, esto es, su derecho de usufructo, concluido éste.

Pues bien, así como el usufructuario está obligado á restituir los bienes sobre los cuales ejercitó su derecho, en el estado en que se encuentren, es decir, con los aumentos, mejoras y deterioros causados por el uso natural de ellos, de la misma manera, el marido debe restituir los bienes dotales inmuebles en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se entiende legalmente, debe restituir el precio por el cual hubiere constituído la hipoteca, porque el precio sustituye y hace las veces de ellos (art. 2,317, Cód. Civ.).¹

Esta regla sufre las siguientes excepciones:

1.^a Cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y se haya invertido el precio en el objeto de la enajenación, y no quedó parte alguna del precio, pues si quedare, hay lugar á la restitución de esa parte (art. 2,318, Cód. Civ.).²

2.^a Cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en comprar otros, que quedaron como dotales en lugar de los vendidos, pues en tal caso no deben restituirse éstos ni su precio, sino los bienes ad-

1 Artículo 2,185, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,186, Cód. Civ. de 1884.

quiridos con éste, que sustituyen y hacen las veces de ellos (art. 2,319, Cód. Civ.):¹

3^a Cuando el precio de los bienes dotales se invirtió en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes, porque en realidad la restitución está hecha desde la fecha en que se empleó el precio.

El artículo 2,320 del Código Civil, que establece esta excepción, sanciona á la vez un principio que creemos enteramente inútil, y por lo mismo, censurable; pues declara, que si el precio de los inmuebles dotales, enajenados legalmente, se emplea en beneficio del marido, debe pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.²

Creemos inútil esta declaración, porque si el marido, como usufructuario, tiene el deber indeclinable de restituir la dote en los casos previstos por la ley, es fuera de toda duda que, cuando dispone del precio de los inmuebles dotales enajenados, está también obligado á devolver éste.

Juzgamos reprochable el mismo precepto, porque manda deducir de los bienes del marido, el precio que tenían los enajenados cuando los recibió, favoreciéndole ó perjudicándole, según que estos bienes se hayan vendido en un precio menor ó mayor del que tenían al constituirse la dote.

Lo más lógico y conforme con las exigencias de la justicia es que el marido restituya las cantidades que, del precio de los inmuebles enajenados, empleó en provecho propio: y no favorecerle con perjuicio de la mujer ó de sus herederos, permitiendo que se apropie la diferencia del precio en que se realizaron los bienes sobre el que tenían al constituirse la dote.

El marido, como el usufructuario, á quien es asimilado por

¹ Artículo 2,187, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,188, Cód. Civ. de 1884.

la ley, tiene el deber de cuidar de la dote, con la misma diligencia de un buen padre de familia; y por consiguiente, es responsable de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes dotales inmuebles. Pero si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes (art. 2,321, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente clara y perceptible, pues como hemos dicho antes, el marido se hace dueño de los bienes que la forman y se constituye deudor del precio en que se estimó; esto es, está obligado á restituir el valor que se asignó á la dote, y no las cosas mismas que la constituyen.

La restitución de los bienes dotales, debe hacerla el marido, incluyendo, como hemos dicho, todos los aumentos y mejoras que tuvieren, y por tanto, está obligado á restituir los frutos é intereses de ellos, producidos desde el día en que nace este deber; pues si percibe y hace suyos los frutos y productos de los bienes dotales, es en virtud del derecho de usufructo que tiene sobre ellos, de donde se infiere, que cesando ó extinguiéndose éste, pertenecen aquellos á la mujer ó á sus herederos y se les deben entregar (art. 2,324, Cód. Civ.).²

Pero en cuanto á los frutos pendientes, se deben dividir en la misma forma que aquellos que pertenecen al fondo social; esto es, proporcionalmente al tiempo que ésta haya durado en el último año, á cuyo efecto se deben computar los años desde la fecha de la celebración del matrimonio, y aplicarse al marido ó á sus herederos, los que correspondieran á la sociedad (art. 2,146 y 2,343, Cód. Civ.).³

El precepto que sanciona este principio, tiene una redacción, á nuestro juicio, deplorable; porque está concebido en

¹ Artículo 2,189, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,192, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,013 y 2,211, Cód. Civ. de 1884.

tales términos, que de ellos se infiere que pertenecen al marido ó sus herederos, los frutos pendientes al tiempo de la disolución del matrimonio y que corresponden á la sociedad conyugal, siendo así que, por la referencia que hace el artículo 2,146 del Código, se ve que la mente de los codificadores fué, que tales frutos, se dividieran entre la mujer y el marido ó sus herederos, en la misma forma que deben dividirse al verificarse la disolución de la sociedad legal.

Así, pues, el precepto que motiva estas observaciones, no quiere decir otra cosa sino que los frutos pendientes á la disolución del matrimonio, deben dividirse como los de la misma especie, cuando se disuelve la sociedad legal, esto es, proporcionalmente al tiempo que aquél ha durado en el último año.

Ese precepto es una excepción de los principios jurídicos que rigen respecto del usufructo, según los cuales, los frutos naturales ó industriales, se adquieren en virtud de la percepción y pertenecen al usufructuario ó al señor del dominio directo, según que uno ú otro los perciban en el último año de la existencia de ese gravamen, y fué establecido por el Derecho Romano en favor del marido, de una manera justa y equitativa, pues si éste ha subvenido á las cargas del matrimonio durante el tiempo en que nacieron los frutos, á cuyas cargas debe concurrir también la mujer luego que recobra la dote, es justo que se dividan éstos proporcionalmente á la duración del matrimonio en el último año.

Inútil parece advertir, que el precepto aludido, es aplicable en cualquier tiempo en que se verifique la disolución del matrimonio, esto es, aun cuando ésta tenga lugar en el curso del primer año, y á toda clase de frutos, naturales ó industriales, producidos por bienes muebles ó inmuebles, pues de sus términos, no se deduce distinción de ninguna especie.¹

¹ Guillouard, tomo IV, núms. 2,157 y 2,158; Proudhon, *Traité d'Usufruit*, tomo V, núms. 2,696, 2,702 y 2,708; Troplong, *Du Mariage*, tomo IV, núm. 3,678; Aubry y Rau, tomo V, págs. 633 y 634, notas 39 y 41.

Si los frutos no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer debe abonar los gastos de cultivo, porque no sería justo que se aprovechara de ellos, con perjuicio del marido (art. 2,344, Cod. Civ.).¹

Dijimos en el artículo precedente de esta lección, que la mujer tiene acción para vindicar los bienes dotales inmuebles ó muebles preciosos enajenados por el marido, y para exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre aquéllos, aunque haya prestado su consentimiento para la venta ó la constitución del gravamen, si en una y en otra no se han llenado los requisitos que para la validez de tales actos exige la ley.

Pues bien, el artículo 2,322 del Código Civil, permite á la mujer la facultad de usar indistintamente de dichas acciones, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado de uno de esos medios, le prohíbe emplear el otro, pues si no impusiera esa prohibición, se enriquecería á la mujer á expensas y con perjuicio de los compradores ó del marido, porque vindicaría sus bienes de aquéllos, á la vez que recibiría de éste su precio, lo cual sería inmoral é injusto.²

En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, tiene el marido los mismos derechos que el poseedor de buena fe, según lo declara expresamente el artículo 2,324 del Código Civil.³

Así, pues, tiene derecho de que se le abonen los gastos necesarios y los útiles, y de retener, entretanto se le hace el pago, los bienes dotales (arts. 939 y 940, Cód. Civ.).⁴

¹ Artículo 2,212, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.”

La reforma consiste en la declaración expresa de que la mujer hace suyos los frutos no manifiestos ó nacidos.

² Artículo 2,190, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,192, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículos 842 y 843, Cód. Civ. de 1884.

Como los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor, el marido sólo goza, como el de buena fe, el derecho de retirar las mejoras que hubiere hecho en los bienes dotales, si no se las pagan la mujer ó sus herederos, siempre que, haciéndolo, no causa detrimento á aquéllos, ó que repare los que causare, á juicio de peritos (art. 942, Cód. Civ.).¹

Como hemos hecho ya las explicaciones correspondientes de estos principios y de las consecuencias que se derivan de ellos, en la lección quinta, artículo IV del tomo II de esta obra, remitimos á ellas á nuestros lectores.²

En cuanto á la restitución de los bienes dotales muebles, distingue el Código, como distinguía el derecho Romano, para determinar las obligaciones del marido y los derechos de la mujer, entre la dote estimada y la inestimada, y establece, en el artículo 2,325, que los bienes dotales muebles que existan en poder de aquél ó de sus herederos, deben restituirlos en el estado en que se hallen; pero que si los recibió estimados, tiene la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.³

Comentando García Goyena el artículo 1,292 del Proyecto de Código Español, que sanciona el mismo principio, se expresa en estos términos: "Ningún perjuicio se causa en esto al marido: los muebles, por su misma naturaleza, se prestan poco á mejoras; y en el caso raro de haberlas, le serán abonadas según el artículo anterior; pero al paso mismo son los más susceptibles del precio *aficcional* ó de cariño: ¿por qué negar á la mujer que pueda optar por el mueble ó alhaja que sirvió á sus padres, tal vez á sus abuelos ó á una amiga muy querida, y le recordará dulcísimos momentos de tiempos más dichosos? Probablemente el ma-

¹ Artículo 845, Cód. Civ. de 1884.

² Págs. 119 y siguiente.

³ Artículo 2,193, Cód. Civ. de 1884.

rido ganará en esto: el precio *aficcional* prevalecerá sobre el mayor de la estimación."¹

El principio que establece el artículo 2,325 del Código, importa una excepción á aquél según el cual, la estimación de la dote importa venta y trasmite el dominio de ella al marido, que sólo tiene obligación de restituir el valor en que fueron estimados los bienes dotales; pero tal excepción, como lo indica García Goyena, es provechosa para el marido y la mujer, ya porque puede conservar ésta objetos á los cuales atribuye un precio de afección, ya porque aquél puede obtener la ventaja de restituir esos objetos, de menos valor por el uso, que el que se les señaló al constituirse la dote.

En cuanto á los muebles que ya no existen, el marido cumple la obligación que tiene de restituirlos, pagando su precio; pero como podría surgir la cuestión relativa al importe de éste, el artículo 2,326 del Código la ha previsto, estableciendo las reglas siguientes:²

1.^a El marido pagará el precio que se les dió al recibirlos:

2.^a Si no fueron estimados entonces, entregará el precio en que fueron enajenados:

3.^a Si han perecido inestimados, entregará el precio que por pruebas supletorias se les fije.

El principio que establece el precepto citado, importa una derogación de aquél según el cual, las cosas perecen para su dueño; pero que se justifica sólo por el fin que se ha propuesto el legislador, y es, que la mujer conserve en todo caso la dote.

Las tres reglas establecidas por el artículo 2,326 del Código, se justifican por sí solas; pues sancionado el principio que obliga al marido á restituir los bienes dotales, se evitan

¹ Tomo III, pág. 311.

² Artículo 2,194, Cód. Civ. de 1884.